CONSTANCIA DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez informando que la presente demanda correspondió a este Juzgado por reparto del 2 de marzo de 2021.

Manizales, marzo dos (2) de dos mil veintiuno (2021).

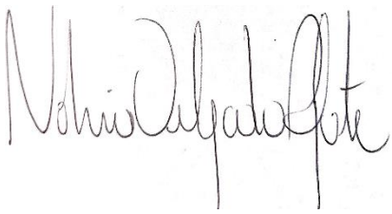

NOLVIA DELGADO ALZATE
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
Manizales, Caldas, ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Referencia.
Proceso: **RESPONSABILIDAD MEDICA**
Demandante: **LUISA FERNANDA MUÑOZ VALENCIA y OTROS**
Demandados: **EPS SANITAS y CLÍNICA VERSALLES S.A**
Radicado: **17001-31-03-003-2021-00029-00**
Auto Interlocutorio No. 092

A) Conforme a la constancia secretarial, y una vez examinada la demanda y sus anexos, se han identificado una serie de irregularidades, las cuales se anotan a continuación, para que la parte actora proceda a subsanarlas:

-Conforme al numeral 2° del artículo 82 del Código General del Proceso deberá indicar el domicilio de las partes.

-De conformidad con el numeral 4º del artículo 82 del Código General del Proceso, expresará lo pretendido de forma clara y concreta, lo anterior por cuanto en la presente demanda pareciera haberse trasladado el juramento estimatorio con su fundamento matemático, jurídico y jurisprudencial al acápite de las pretensiones; y el juramento estimatorio propiamente haberse dejado huérfano de la discriminación de cada uno de los conceptos como lo exige el artículo 206 del Código General del Proceso, constituyéndose en un simple resumen de los perjuicios peticionados.

-Además de lo anterior, la estimación juramentada de los perjuicios deberá adecuarse a las reglas del artículo preliminarmente mencionado en el entendido que no es aplicable a la cuantificación de los daños extrapatrimoniales.

-En aplicación a lo dispuesto en el artículo 85 del Código General del Proceso, aportará la prueba de compañeros permanentes de Luisa Fernanda Muñoz Valencia y Richard Felipe Echeverry Cárdenas.

-Se deberá allegar prueba del pago del arancel judicial; este se encuentra previsto el numeral 4º del artículo 84 del Código General del Proceso y regulado en el artículo 1º del Acuerdo No. PSAA14-10280 de dos mil catorce (2014), expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura; ello con el fin de notificar el auto admisorio a la entidad demandada.

La subsanación de la demanda deberá ser allegada integrada en un solo escrito.

B) Se concede a la parte actora el término de **CINCO (5) DÍAS** para que proceda a subsanar la demanda conforme a las anotaciones realizadas en este auto.

C) Se reconoce personería judicial al abogado GERARDO BERNAL MONTENEGRO con T.P 58.297 del C.S.J para actuar en representación de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE

GEOVANNY PAZ MEZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado No.**033** del **09/03/2021**

NOLVIA DELGADO ALZATE
SECRETARIA